

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°04-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 04-2026

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2026

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente

Adriana Consuelo López Martínez
Vicepresidenta

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 04-2026

C

CONTRATO DE INTERVENTORÍA-Incumplimiento. Interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal del contrato suscrito entre FONADE y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol. Contratos coligados. Error de hecho por indebida interpretación contractual. Modalidades de pago. Orientado a extraer el verdadero sentido del contrato el legislador ha previsto determinadas reglas hermenéuticas para su comprensión, que consideran tanto la voluntad misma como la literalidad de sus estipulaciones, la eficacia, la naturaleza del contrato, o la integración del clausulado (artículos 1618 a1624 Código Civil). (SC143-2026; 15/04/2026)

I

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Excepción. Invocación de la prescripción extintiva acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al momento de contestar la demanda y de formular excepciones de mérito y, de forma más expresa, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. El título de una excepción no es lo que determina el ámbito decisorio del juzgador, pues limitaría el derecho a la defensa del interpelado y constituiría un exceso ritual manifiesto. (SC137-2026; 16/04/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990 no así el artículo 2535 del Código Civil. (SC137-2026; 16/04/2026)

Ostenta este linaje el artículo 98 del Código de Comercio. No así el artículo 499 del Código de Comercio. (SC056-2026; 23/04/2026)

P

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Obligación de aplicación. El enfoque de género no implica fallar en favor de las aspiraciones de las mujeres, lo cual sería imposible en un caso -como el presente- que compromete los derechos de dos. El imperativo propio del enfoque está dirigido al juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado. (SC056-2026; 23/04/2026)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: se limitó la censura a la interpretación que el ad quem dio al contrato y sus otrosíes, pasando por alto la necesidad de atacar todas las pruebas en que éste basó su decisión. (SC143-2026; 15/04/2026)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censora incurre en hibridismo con la causal primera de casación. (SC137-2026; 16/04/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

S

SOCIEDAD DE HECHO-Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Estándar probatorio en los asuntos de orden civil en los que se reclama la declaración de una sociedad de hecho nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja. Análisis del estándar probatorio derivado de las reglas y subreglas de las sentencias CSJ, SC2719-2022 y CSJ, SC3463-2022 que desembocaron en las providencias CSJ, SC3085-2024 y CSJ SC1422-2025 como avance jurisprudencial que se extiende al derecho civil y de familia en lo declarativo, pero con diferencias, en lo liquidatorio. Las implicaciones civiles de la protección patrimonial de la familia. Los hechos nuevos en casación y el enfoque de género. (SC056-2026; 23/04/2026)

Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Se probó una convivencia prolongada con hijos comunes, reconocimiento social de la pareja, participación empresarial efectiva de la demandante, intervención en juntas directivas y autorización de operaciones patrimoniales, que merecían ser leídos con las subreglas de las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022. Procedía casar la sentencia y, en sede de instancia, declarar la existencia de la sociedad pretendida, dejando para la etapa liquidatoria la determinación concreta del haber social y la delimitación de los bienes que lo integran. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC056-2026; 23/04/2026)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Fallecimiento de uno de los compañeros permanentes. El término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial no está sujeto a la existencia de bienes en la masa universal. Solamente está condicionado al cese de la comunidad de vida. Lo que se busca es brindar seguridad jurídica no solo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

a los compañeros permanentes sino también a terceros, como herederos y acreedores. (SC137-2026; 16/04/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
N° 04-2026

SC143-2026

CONTRATO DE INTERVENTORÍA-Incumplimiento. Interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal del contrato suscrito entre FONADE y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol. Contratos coligados. Error de hecho por indebida interpretación contractual. Modalidades de pago. Orientado a extraer el verdadero sentido del contrato el legislador ha previsto determinadas reglas hermenéuticas para su comprensión, que consideran tanto la voluntad misma como la literalidad de sus estipulaciones, la eficacia, la naturaleza del contrato, o la integración del clausulado (artículos 1618 a 1624 Código Civil).

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: se limitó la censura a la interpretación que el *ad quem* dio al contrato y sus otrosíes, pasando por alto la necesidad de atacar todas las pruebas en que éste basó su decisión.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Contratos coligados. “ (...) 1.5. En cuanto respecta a la causa, la de cada convenio no puede confundirse con la de la operación jurídica, la cual «opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva» (CSJ SC SC116-2007, rad. 2000-00528-01)(...): SC1416-2022.

2) Recurso de casación. Error de hecho. «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador,(...)»: CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01.

3) Recurso de casación. Error de hecho. (...) y en ese orden, la presunción de legalidad y acierto con que viene precedido el proveído «no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, *in abstracto*, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ SC de 5 de feb. de 2001, exp. n° 5811, reiterado en SC5034-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

4) Interpretación contractual. (...) Si la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas”: cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577.

5) Interpretación contractual. De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él”: GJ CCLV, 568, CSJ SC, 28 de feb. de 2005, Exp 7504, reiterada en CSJ SC5250-2021.

6) Recurso de casación. Interpretación contractual. Cuando en casación se aduce error de hecho por indebida interpretación ha sido recurrente la jurisprudencia de la Sala al señalar, que es una labor confiada a la discreta autonomía de los jueces, salvo que «brille al ojo que el alcance que le otorgó es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido»: CSJ SC 162 de 11 de jul. de 2005, exp. 7725, reiterada el 21 de feb. de 2012, Exp. 2004-00649-01, el 23 de oct. de 2013 ref. 2007-00215-01, CSJ SC4139-2021, SC3971-2022.

7) Recurso de casación. Interpretación contractual. (...) En el ámbito del recurso de casación, es posición acentuada que si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte. A menos, desde luego, que otras pruebas desmientan ese sentido escogido, para lo cual ha de empeñarse el impugnante en hacerlo ver con la denuncia de yerros probatorios trascendentes, presentes en la sentencia que combate: CSJ SC1932-2025.

8) Recurso de casación. Interpretación contractual. En materia de interpretación de los contratos el esfuerzo del opugnador para revelar algún desvío del *ad quem* es mayúsculo, puesto que por obvias razones la propuesta que haga siempre va a estar marcada por el sesgo del favorecimiento a sus intereses particulares, de tal manera que las simples divergencias entre lo que se convino y la manera como lo entiende cada uno de los pactantes es insuficiente para suplantar la lectura que en el ámbito del litigio haga el operador judicial (...): CSJ SC069-2023, reiterado en SC2795-2024.

9) Contratos. Modalidades de pago. La remuneración con base en una “tarifa global”, otorga al contratista, como correlativo a las prestaciones a que se obliga, una cantidad de dinero fija, «independiente de las mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y, por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de culminarla por el precio pactado que es el real y definitivo» Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 sep. 2018, rad. 2018-00124-00 (2386).(...): SC505-2022.

10) Recurso de casación. Es de cargo del casacionista cuando de error de hecho se trata atacar todas las pruebas determinantes que sirven de base al fallo para «[tener] por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie y el fallo no puede confirmarse en sede de casación resultando en consecuencia completamente intrascendente (...): C.S.J- SC, Sent. de 5 de nov. de 1973, G.J. t CXLVII, reiterada SC3772-2022.

ASUNTO:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

La convocante reclamó, entre otros, que se declare 1) civilmente responsable a la enjuiciada por el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes para la interventoría del convenio ajustado entre la demandada y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol, cuyo objeto era realizar «las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar al servicio geológico colombiano en la fiscalización integral de los títulos mineros – grupo 2» 2) la nulidad absoluta de la cláusula décima quinta del contrato por ilegal 3); que FONADE carecía de competencia para liquidar unilateralmente dicho contrato, porque con esa liquidación desequilibró el contrato al modificar su valor 4) la nulidad del acta de liquidación unilateral del 7 de septiembre de 2015 por falta de competencia de FONADE 5) que SERTIC S.A.S. cumplió a cabalidad el objeto contractual 6) y, se proceda a la liquidación judicial del contrato, estando obligada la convocada «a pagar a la demandante la parte insoluta del precio pactado y a indemnizarle los perjuicios derivados de su incumplimiento». El juez ad quem modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, en el sentido de «Declarar prósperas las excepciones denominadas “autonomía de la voluntad. Cláusulas contractuales. Liquidación unilateral” y “antecedentes y consideraciones sobre el cumplimiento del contrato de interventoría, atendiendo su carácter accesorio”, revocó los numerales segundo, sexto y octavo y confirmó lo restante. Se formuló un único cargo en casación, por violar de manera indirecta los artículos 1546,1602,1603, 1618, 1621, 1622, 1530, 1636, 1646, 1498 y 1536 del Código Civil «como consecuencia de manifiestos y trascendentes errores de hecho en la valoración probatoria, producto del desencaminado entendimiento del texto del contrato de interventoría y la omisión o preterición de apreciación de los pactos que lo adicionaron o modificaron, concretamente en los otrosíes ». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-016-2019-00148-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC143-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/04/2026
DECISIÓN	: NO CASA

SC137-2026

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Fallecimiento de uno de los compañeros permanentes. El término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial no está sujeto a la existencia de bienes en la masa universal. Solamente está condicionado al cese de la comunidad de vida. Lo que se busca es brindar seguridad jurídica no solo a los compañeros permanentes sino también a terceros, como herederos y acreedores.

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Excepción. Invocación de la prescripción extintiva acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al momento de contestar la demanda y de formular excepciones de mérito y, de forma más expresa, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. El título de una excepción no es lo que determina el ámbito decisorio del juzgador, pues limitaría el derecho a la defensa del interpelado y constituiría un exceso ritual manifiesto.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990 no así el artículo 2535 del Código Civil.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censora incurre en hibridismo con la causal primera de casación.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículo 281 inciso 2º CGP
Artículo 328 CGP

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Excepción. «(...)Por consiguiente, rehusar una excepción porque el título asignado por el demandado no guarda coherencia con su contenido, como lo hizo el sentenciador de primer grado, equivale a subordinar el derecho material a una mera formalidad, cuando lo correcto es acudir a las reglas de interpretación y desentrañar su alcance a partir de su contenido y extensión»: CSJ SC2850-2022.

3) Norma sustancial. Los artículos 8, 3 y 6 de la ley 54 de 1990 ostentan carácter sustancial no así el artículo 2535 del Código Civil. Con respecto al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 consultar CSJ AC2602-2023, CSJ AC5334-2022. En cuanto a los artículos 3 y 6 de la Ley 54 de 1990 ver CSJ AC2864-2022, CSJ AC758-2022, CSJ AC1567-2022, CSJ AC1585-2022, AC5864-2021.

4) Recurso de casación. Error de hecho. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio: CSJ SC 23 may. 1955, CSJ SC 19 nov. 1956, CSJ SC 24 abr. 1986, CSJ SC 2 jul. 1993, CSJ SC 9 nov. 1993.

5) Recurso de casación. Error de hecho evidente es aquel que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ G.J. t CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

6) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC 15 sep. 1998, expediente 5075.

7) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, (...)»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999-00954-01.

8) Interpretación de la demanda. «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»: CSJ SC, 22 jul. 1952, reiterado en CSJ SC3256-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

9) Recurso de casación. Y es que, como se ha señalado invariablemente, «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

10) Prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial. «a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, (...) cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, (...) (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921)»: CSJ SC 11 mar. 2009, rad. 2002-00197-01, reiterada en SC7019-2014 y SC5183-2020.

11) Prescripción de la acción de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial. «el interés surge, en principio, cuando se termina la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros permanentes, es decir, cuando finalizan los hechos que originaron el vínculo familiar. Por eso, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 establece que «[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros»: CSJ, STC8331-2024.

12) Unión marital de hecho. «la pretensión declarativa de existencia de unión marital se encuentra vinculada con el estado civil de las personas, por lo que puede aducirse en cualquier tiempo. Así las cosas, supeditar la prescripción de las acciones orientadas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial a la declaración judicial previa de esa unión podría traducirse en que la situación de los bienes comunes permanezca en perenne indefinición, en desmedro de la seguridad jurídica y de los derechos de terceros»: CSJ SC1627-2022.

13) Recurso de casación. se procede al estudio de fondo del cargo, pese a los defectos de técnica: CSJ, SC1726-2024; CSJ, SC616-2024; CSJ, SC490-2024; CSJ, SC446-2023; CSJ, SC496-2023; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC492-2023; CSJ, SC1962-2022; CSJ, SC5040-2021; CSJ, SC4024-2021, CSJ, SC3729-2021.

Fuente doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá, pág. 480.

ASUNTO:

La convocante solicitó que se declare que entre ella y Carlos Eduardo existió una unión marital de hecho «desde el 19 de marzo de 1978 y hasta la muerte de Carlos Eduardo el 05 de marzo del 2016». Asimismo, petición declarar dicha sociedad en estado de disolución y posterior liquidación. El Juzgado *a quo* declaró i) no probada la excepción denominada «*ENGANO Y MALA FE*»; ii) la existencia de la unión marital de hecho entre María Consuelo y Carlos Eduardo desde el 19 de marzo de 1978 hasta el 5 de marzo del 2016. El juez *ad quem* i) confirmó parcialmente y con modificación la sentencia; ii) revocó el ordinal cuarto y en su lugar, declaró «*probada la excepción de prescripción extintiva de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*». Se formularon dos cargos en casación: 1) por inconsonancia y 2) como consecuencia de errores de hecho en la valoración de la demanda, su contestación y pruebas documentales obrantes al proceso. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 17380-31-84-001-2022-00025-02

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC137-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 16/04/2026
DECISIÓN : NO CASA

SC056-2026

SOCIEDAD DE HECHO-Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Estándar probatorio en los asuntos de orden civil en los que se reclama la declaración de una sociedad de hecho nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja. Análisis del estándar probatorio derivado de las reglas y subreglas de las sentencias CSJ, SC2719-2022 y CSJ, SC3463-2022 que desembocaron en las providencias CSJ, SC3085-2024 y CSJ SC1422-2025 como avance jurisprudencial que se extiende al derecho civil y de familia en lo declarativo, pero con diferencias, en lo liquidatorio. Las implicaciones civiles de la protección patrimonial de la familia. Los hechos nuevos en casación y el enfoque de género.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Obligación de aplicación. El enfoque de género no implica fallar en favor de las aspiraciones de las mujeres, lo cual sería imposible en un caso -como el presente- que compromete los derechos de dos. El imperativo propio del enfoque está dirigido al juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 98 del Código de Comercio. No así el artículo 499 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 344 CGP
Artículo 99 numeral 6° CGP
Artículos 98, 498, 500 Ccio
Artículo 1° ley 28 de 1932
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Medio nuevo. (...) sobre la base de considerarse, entre otras razones, que “se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. (...) (LXXXIII 2169, página 76)”: CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01, CSJ, SC18500.

2) Perspectiva de género. (...) la discriminación en el ámbito de la familia no solamente ha incidido negativamente en dicha institución, como tal, sino más que todo en sus miembros, particularmente, en la mujer. Al respecto, es del caso señalar con carácter meramente ejemplificativo y muy dicente, que tal y como fue concebido el matrimonio, la esposa estaba sometida a la “potestad marital” y, en tal virtud, no podía administrar sus bienes, ni participar en la dirección del hogar, ni ejercer la patria potestad sobre sus propios hijos.(...): CSJ, SC27169-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Perspectiva de género. Juzgar con esa perspectiva no tiene por finalidad desequilibrar la situación de los litigantes. En realidad, se trata de abordar el caso en estricto cumplimiento de una obligación: Corte Constitucional Sentencia SU-201.

4) Perspectiva de género. Reclamar la aplicación del enfoque de género, así sea únicamente como parte de la demanda que sirve para sustentar el recurso de casación, no es estrictamente un medio nuevo. Es más bien la insistencia en una labor que debe llevarse a cabo tanto en las instancias como al abordar su escrutinio por esta senda extraordinaria: CSJ SC2719-2022.

5) Perspectiva de género. A lo anterior se agrega, con todo lo que ello supone, el deber que recae en la Corte de hacer efectivos los compromisos que en el ámbito del derecho internacional ha adquirido Colombia y que, con sujeción a las previsiones del artículo 93 ejusdem, integran el bloque de constitucionalidad, particularmente, aquellos que a lo largo de este fallo se han puesto de presente, por estar relacionados con el caso sub lite y aparecer consagrados en los instrumentos igualmente identificados: : CSJ SC2719-2022.

6) Perspectiva de género. La Sala ha analizado el enfoque de género como obligación, claro, en ciertos casos. Criterios orientadores para la aplicación del enfoque de género: CSJ, STC7683-2021.

7) Perspectiva de género. El enfoque diferencial no se aplica de forma automática por el hecho de que una mujer haga parte de la relación jurídico procesal. No sobra recordar que se reserva para «cuando se perciben anomalías tales que desequilibran la forma como se desenvuelven las relaciones interpersonales, configurándose así una disparidad reprochable de quien abusa de la posición dominante que detenta en demerito de quienes por su debilidad terminan siendo subyugados por aquel»: CSJ, SC2403-2024.

8) Sociedad. Siguiendo la regla del artículo 98 del Código de Comercio la Corte ha entendido que la sociedad es el negocio jurídico en cuya virtud dos o más personas acuerdan reunir esfuerzos, con el específico propósito de repartirse entre sí tanto las ganancias como las pérdidas que resulten de una determinada actividad social: CSJ, SC 25 mar. 2009, rad. 2002-00079-01.

9) Sociedad de hecho. Luego, como se explicó en la importante sentencia de noviembre de 1935, en las sociedades de esta especie el acuerdo no falta, lo que acontece es que se deduce, precisamente, (...) de los hechos (...) el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de "hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las condiciones que se detallan en: CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLII, pág. 476.

10) Sociedad de hecho. En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o 'implícito', derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho: CSJ, SC8225-2016.

11) Sociedad de hecho. fruto de arduas luchas la Ley 54 de 1990 dio «un nuevo status a esas relaciones que optaron por conformar familia fuera del estamento matrimonial, permitiendo que con ocasión de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

esa unión marital igualmente se constituyera una sociedad patrimonial, con lo cual se procuró poner fin a las situaciones inequitativas que en este campo se presentaban»: CSJ, SC1413-2022.

12) Sociedad de hecho. La jurisprudencia ha identificado una categoría jurídica que reconoce la titularidad compartida de los bienes adquiridos mediante el esfuerzo conjunto de la pareja, pero no tiene el carácter universal. Se llamó entre concubinos, entre compañeros permanentes y tiene su nueva denominación como «*sociedad de hecho especial*», desde la sentencia SC1422-2025.

13) Sociedad de hecho. «(...) La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, (...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho'(...)' (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)»: CSJ, SC8525-2016.

14) Sociedad de hecho. «Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta»: CSJ, SC14428-2016.

15) Sociedad de hecho. «El proceder del *ad quem*, en franca rebeldía de la doctrina probable sentada por esta Sala y avalada por la Corte Constitucional, (...) confundiendo la sociedad patrimonial entre compañeros, que por ser a título universal excluye cualquier otra de la misma naturaleza en forma simultánea, con la sociedad de hecho que surge por el trabajo mancomunado de dos personas y que sí puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales»: CSJ, SC007-2021.

16) Sociedad de hecho. (C)uando, por diferentes razones, la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado(s) por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho –antes entre concubinos– para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios: Corte Constitucional sentencia C-193 de 2016.

17) Sociedad de hecho. La Corte flexibilizó en gran medida el estándar de prueba para acreditar la «sociedad de hecho entre concubinos»: CSJ SC, 27 jun. 2005, rad. 7188.

18) Sociedad de hecho. La nueva visión fue evolucionando y en una importante providencia dictada en 2006 se fijaron las pautas para la distribución de los bienes de esa sociedad, siguiendo el criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes obtenidos en su desarrollo: CSJ SC, 29 sep. 2006, rad. 1999- 01683-01.

19) Sociedad de hecho. El punto culminante de esa transformación llegó con la sentencia CSJ SC2719-2022, que reconoció expresamente el trabajo en el hogar como un aporte sustancial para la construcción del patrimonio compartido. Luego, «esta afirmación, hoy indiscutible, marca el desplazamiento definitivo de la figura del derecho mercantil hacia el derecho civil (o, si se quiere, de familia)»: CSJ, SC1422-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

20) Sociedad de hecho. A partir de ese nuevo enfoque, la Sala sistematizó su precedente, y resignificó dos elementos esenciales de las sociedades de hecho comerciales, para ajustarlos a la realidad de las parejas de hecho. En punto del ánimo de asociarse (o *animus contrahendi societatis*): CSJ, SC3463-2022.

21) sociedad de hecho. De suerte que la sociedad conyugal acompaña al matrimonio desde su inicio, pero eso no obsta para que una sociedad de hecho, civil o comercial (es irrelevante), nacida con ocasión de la convivencia estable en pareja, eminentemente de estirpe singular, pueda convivir con otras de naturaleza universal, como la conyugal o patrimonial: CSJ, SC4027-2021.

22) Sociedad de hecho. En particular, la Corte señaló que las de hecho, incluso haciendo referencia a las concubinarias, pueden “coexistir” con la “conyugal” o “patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera como puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros”: CSJ SC, 24 de feb. 2011, expediente 00084, CSJ SC, 22 de jun. 2016, expediente 00129.

23) Sociedad de hecho. Esto por cuanto aquí radica una importante diferencia, por ahora irreconciliable, entre las reglas de las sentencias CSJ, SC 1422-2025 y SC 3085-2024, en la medida que la primera acepta como carga del demandante la de aportar «las pruebas que demuestren que su adquisición se realizó con el esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes e identificando claramente los períodos en que cada bien fue adquirido», mientras que la segunda aboga por la existencia de patrimonios universales, aunque subsiguientes.

24) Estándares probatorios: CSJ, SC9493-2014.

25) Valoración probatoria. Al respecto del sistema de valoración vigente, la Corte ha entendido que está «(...) estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia»: CSJ, SC, 24 mar. 1998, exp. n.º 4658, reiterada en SC, 12 feb. 2008, rad. n.º 2002-00217-01).

26) Valoración probatoria. En consecuencia, su enunciación permite entender, en principio, que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado: CSJ, SC141, 6 ag. 2002, exp. n.º 6148.

27) Sociedad de hecho. En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera sea su naturaleza -trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los actos de colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados al logro de utilidades por parte de los asociados o, si se quiere, de la familia por ellos conformada, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, con absoluta nitidez, la *affectio societatis* y el *ánimus lucrandi*: SC2719-2022.

28) Sociedad de hecho. En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto: . SC8225-2016.

29) Sociedad de hecho. Lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar, lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias «no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria (...)»: SC 27 jun. 2005, exp. 7188. Ver SC 29 sep. 2006, exp. 1999-01683-01, reiterando en SC 27 jun. 2005, exp. 7188, SC 26 mar. 1958 y SC 24 feb 2011, rad. 2002-00084-01.

30) Perspectiva de género. El imperativo propio del enfoque está dirigido al Juez para que cuando identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo: CSJ, AC7986-2024.

31) Perspectiva de género. Como obligación que es, implica que en la decisión judicial se supere «la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»: CSJ, STC 15780 de 2021, SC2719-2022, criterio reiterado en SC3771-2022 y AC2516-2023.

32) Recurso de casación. Estudio de cargos. Deben ponerse «en práctica las medidas que contemplan los tres parágrafos de dicho precepto, de modo que tendrá por sustancial cualquier norma constitucional o legal relacionada con el caso; acumulará distintos cargos o separará las acusaciones de diversa naturaleza planteadas en cualquiera de ellos, para el fin indicado; y hará la selección de los reproches incompatibles, teniendo en la mira la efectividad de los derechos y garantías constitucionales»: CSJ, SC2719-2022.

33) Recurso de casación. Estudio de cargos. De hecho, la posibilidad de conjuntar cargos del linaje anunciado no es novedosa, ya que la Corte lo ha hecho en diferentes ocasiones: CSJ, SC de 4 de octubre de 1982, GJ. 2406, págs. 211 a 217; CSJ, SC de 5 de septiembre de 2001, rad. n° 5868 y CSJ SC de 23 de agosto de 2004, rad. n° 17961 CSJ, SC3864-2015.

34) Norma sustancial. Es norma de carácter sustancial la contenida en el artículo 98 del Código de Comercio: CSJ, AC1427-2020, AC2068-2022, AC5554-2022 y AC203-2023. No lo es el artículo 499 *del Código de Comercio* : CSJ, AC4442-2024.

35) Recurso de casación. Cuando la crítica se formula por la vía directa, el demandante debe enfocar sus esfuerzos en acreditar los errores de derecho (*iuris in iudicando*) y limitar sus alegaciones a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, (...)»: CSJ, AC3599-2018; criterio reiterado en CSJ, AC2396-2020 y CSJ, AC5521-2022, citados en CSJ, AC2620-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

36) Error de hecho. Los primeros, particulares para el caso, ocurren «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento»: CSJ, AC4947-2022, reiterada en CSJ, AC3491-2024.

37) Recurso de casación. Trátese de cualquiera de los errores, «(...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 “no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió”»: CSJ AC1804-2020.

38)Apreciación probatoria. Los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado (...): (CSJ SC1929-2021, AC3327-2021, AC5354-2022 y AC1019-2025.

39) Error de hecho. «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»: CSJ, SC, 22 jul. 1952. reiterados en CSJ, SC3256-2021.

40) Error de hecho. El error de hecho que amerita casar la sentencia es que refleja con evidencia, «que la solución adoptada por el juzgador es contraria a la realidad probatoria o al recto entendimiento de las normas que la gobiernan»: CSJ, SC1732-2019.

41) Recurso de casación. «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: CSJ AC. 12 ene. de 2016. rad. 1995-00229-01.

42) Allanamiento. En relación con Un litisconsorcio necesario integrado por los herederos, no constituye error de hecho el no tener en cuenta el allanamiento presentado por algunos de los demandados: CSJ, SC1627-2022.

43) *Litis* consorcio necesario. De ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás: CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

44) *Litis consorcio necesario*. (...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, (...) : CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740.

45) *Litis consorcio necesario*. (...) *mutatis mutandis*, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado»: CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740.

46) *Litis consorcio necesario* (...) en razón de la titularidad *per universitatem* que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión(…)” (CXVI pág. 123)»: CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781.

47) Error de hecho. Para la demostración de su existencia es imperativo que el recurrente «(...) ‘más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada’ (...)»: CSJ AC, 14 de abr. 2011, rad. 2005-00044-01.

48) Recurso de casación. La demanda de casación, no ofrece «la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: (SJ SC3142-2021 reiterada en SC2556-2024).

49) Sociedad de hecho. el proceso orientado a someter las pretensiones relativas a la sociedad de hecho tiene dos etapas. La primera, precisamente, declarativa y que sirve para la discusión de los presupuestos axiológicos de su existencia. La segunda es la propia de la liquidación, por lo que sus dificultades prácticas o las deficiencias que puedan advertirse no pueden servir de excusa para negar la declaración: CSJ, SC1422-2025.

SOCIEDAD DE HECHO-Con ocasión de la convivencia estable en pareja. Se probó una convivencia prolongada con hijos comunes, reconocimiento social de la pareja, participación empresarial efectiva de la demandante, intervención en juntas directivas y autorización de operaciones patrimoniales, que merecían ser leídos con las subreglas de las sentencias CSJ SC2719-2022 y CSJ SC3463-2022. Procedía casar la sentencia y, en sede de instancia, declarar la existencia de la sociedad pretendida, dejando para la etapa liquidatoria la determinación concreta del haber social y la delimitación de los bienes que lo integran. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ASUNTO:

La parte actora pidió que se declare la existencia de la sociedad de hecho. En consecuencia, solicitó declararla disuelta y disponer lo necesario para su liquidación. José, a pesar de que su estado civil era el de casado, convivió en «*unión libre*» desde el 7 de octubre de 1980 y hasta el 20 de septiembre de 2015, fecha en que este falleció, tal como lo declararon ante la Notaría. Durante la convivencia procrearon dos hijos y siempre fueron reconocidos en sociedad como «*marido y mujer*», al punto que Colpensiones reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente que en vida disfrutó José, cuyas nietas incluso manifestaron al interior de un proceso judicial que sus abuelos (refiriéndose a la cónyuge y a quien la demandante se refiere como «*compañero*») nunca convivieron bajo el mismo techo. El juez *a quo*, declaró «(...) probadas las excepciones de mérito que (...) propusieron y denominaron inexistencia de una sociedad de hecho por carencia de los elementos esenciales y falta de derecho para reclamar». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se propusieron tres cargos en casación: dos por la vía indirecta (error de hecho y e derecho) y uno por la directa ante la indebida aplicación de los artículos 98, 499 (también en la modalidad de inaplicación) y 505 del Código de Comercio. La Sala no casó la decisión impugnada. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

: 7652-03-10-30-04-2016-00170-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC056-2026

: RECURSO DE CASACIÓN

: 23/04/2026

: NO CASA. Con salvedad de voto. Con protección de nombres en la providencia.